

Órgano: Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán Respecto de los Procedimientos administrativos identificados con la clave IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014 acumulados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas, en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada.

Fecha: 30 de junio de 2014

Observación: Esta resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.





**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE IEM-PA-06/2014 E IEM-PA-10/2014 ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS, EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Morelia, Michoacán, a 30 de junio de 2014, dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, registrados con las claves IEM-PA-06/2013 e IEM-PA-10/2014, acumulados, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, respectivamente, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 03, de Zitácuaro, Michoacán, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, que desde su concepto vulneran la normatividad electoral; y,

A N T E C E D E N T E S:

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-06/2014:

1. El 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 03, de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y el Congreso de la Unión, derivada de los banner publicados en diversas direcciones electrónicas, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafo once, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

2. El 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que determinó que se formara y registrara el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-06/2014, que se llevaran a cabo las diligencias de verificación de existencia de la propaganda objeto de denuncia, actuación que se llevó a cabo en misma fecha, de la que se obtuvo la existencia de tres banner. Por último, se decretó el inicio de la investigación.
3. El 06 seis de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo admisorio, se ordenó notificar al denunciado dicha determinación, así como emplazar al Diputado Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran pertinente; notificación y emplazamientos efectuados el 11 once de febrero del mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos.

Asimismo, en el acuerdo de referencia, se requirió a los representantes legales de los medios de comunicación electrónicos www.ignaciomartinez.com, www.cambiodemichoacan.com y www.elindependiente.com, para que en un lapso de tres días a partir de que fueran notificados, presentaran ante esta autoridad electoral, los documentos que comprobaran la contratación y el pago realizado de los servicios publicitarios respecto a los banner objeto de denuncia.

4. El 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del término concedido para tal efecto y las contestaciones de los medios de comunicación electrónicos www.ignaciomartinez.com, www.cambiodemichoacan.com y www.elindependiente.com requeridos previamente, ordenándose agregarlos a los autos y ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

De igual forma, en el acuerdo de referencia, se ordenó requerir de nueva cuenta al representante legal del medio de comunicación electrónico www.cambiodemichoacan.com, para que en el plazo de tres días posteriores a la notificación, manifestara el porqué de su dicho, en relación al escrito presentado a esta autoridad electoral en diversa fecha; requerimiento que fue notificado el 04 cuatro de marzo del año en curso, como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos.

5. El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito en el que el representante legal del medio de comunicación www.cambiodemichoacan.com, da contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-10/2014:

1. El 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 03, de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada derivada de un banner publicado en la dirección electrónica de un medio de comunicación, mismo que, aduce, violenta lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafo once, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. El 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que determinó que se formara y registra el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-10/2014, y que se le hiciera la prevención al ciudadano mencionado, para que en el plazo de tres días a partir de la notificación, exhibiera ante esta autoridad electoral, alguna identificación oficial, para acreditar al identidad del mismo.



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

3. El mismo 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo en el que decretó la realización de las diligencias de verificación de existencia de la propaganda objeto de denuncia, actuación que se llevó en misma fecha, de la que se obtuvo la existencia de un banner. Por último, se decretó el inicio de la investigación.
4. El 14 catorce de febrero del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, requirió al representante legal del medio de comunicación electrónico www.quadratin.com, para que en un lapso de tres días a partir de que fuera notificado, presentara ante esta autoridad electoral, los documentos que comprobaran la contratación y el pago realizado del servicio de publicitario respecto al banner objeto de denuncia; requerimiento que fue notificado el 17 diecisiete de febrero del mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos.
5. El 17 diecisiete de febrero del año actual, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido escrito mediante el cual al ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres desahogó la prevención que le fue formulada previamente, ordenándose agregarlo a los autos y ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.
6. El 21 veintiuno de febrero del mismo año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de contestación al requerimiento realizado al representante legal del medio de comunicación electrónico www.quadratin.com, ordenándose agregarlo a los autos.
7. El 24 veinticuatro de febrero del presente año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo admisorio mediante el cual se ordenó notificar al denunciado dicha determinación, así como emplazar al Diputado Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran pertinente; notificación efectuada por estrados el 26 veintiséis de febrero del año en curso y los emplazamientos el 27 veintisiete de febrero del mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

8. El 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictaron acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, mediante el cual se tuvo por improcedente la mencionada solicitud; mismo que fue notificado al denunciante en los estrados de este órgano electoral el 26 veintiséis de febrero del año en curso, al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática el 27 de febrero del mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos. El acuerdo cautelar de referencia, alcanzó su firmeza procesal al no ser impugnado por ninguna de las partes.
9. El 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del término concedido para tal efecto, ordenándose agregarlos a los autos y ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo dentro del mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días posteriores la notificación del mencionado acuerdo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la posibilidad de acumulación por vinculación del expediente IEM-PA-10/2014 al diverso IEM-PA-06/2014; mismo que fue notificado al denunciante en los estrados de este órgano electoral el 07 siete de marzo, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática el 11 once de marzo y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo el 14 catorce de marzo, todas las fechas del mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos.

Dentro de ambos procedimientos ordinarios sancionadores, IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014, acumulados:

1. El 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo mediante el cual hizo constar que ninguna de las partes señaladas dentro de los procedimientos IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014, acumulados, se manifestó en relación a la posibilidad de acumulación, por lo que se determinó realizar la



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

acumulación por vinculación de los procedimientos administrativos mencionados.

2. El 02 dos de abril de la misma anualidad, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó requerir nuevamente al representante legal del medio de comunicación www.quadratin.com, solicitándole que dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara ante esta autoridad electoral los términos en que fue contratado el servicio publicitario objeto de denuncia, al representante legal del medio de comunicación www.elindependiente.com para que en el plazo de tres días posteriores a la notificación, presentara ante esta autoridad las facturas derivadas de la contratación de la propaganda en cuestión, así como al Secretario General del H. Congreso de la Unión, para que manifestara si los servicios publicitarios de la propaganda objeto de denuncia, fueron pagados con recursos económicos de esa Legislatura y se determinó ampliar el plazo de investigación por 40 cuarenta días;
3. El 09 nueve de abril del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos por los cuales dan contestación al requerimiento los medios de comunicación mencionados en el párrafo anterior.
4. El 11 once de abril del mismo año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se tiene por desahogando el requerimiento hecho al Secretario del H. Congreso de la Unión.
5. El 11 once de abril del mismo año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 05 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran; vista que fue notificada a las partes el mismo día en que se acordó.
6. El 24 veinticuatro de abril del presente año, la Secretaria General certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

intereses conviniera y determinó el cierre de instrucción y puso los autos del presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad citados al rubro, toda vez que se trata de la resolución de las denuncias presentadas en contra de un servidor público por hechos que considera vulneran la prohibición de promoción personalizada en propaganda electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311 y 315 del Código Electoral del Estado, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

También sustenta a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el dicho del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática, quienes al dar contestación a las quejas, aducen la actualización de una causal de improcedencia prevista en la disposición reglamentaria en referencia, a saber: Que la queja o denuncia resulte evidentemente frívola, ello, debido a que, en su concepto, de lo manifestado por los actores y las pruebas que ofrecieron no se desprende violación a la normatividad electoral, lo que enseguida se analiza, en observancia del principio de exhaustividad obligatorio para esta autoridad administrativa electoral.

El Diputado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a las quejas, aducen que éstas son improcedentes porque se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 15, primer párrafo, inciso d), 16 y 19, del apartado relativo a la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de la queja o denuncia, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones.

Atendiendo a lo aducido como causa de improcedencia, respecto a la frivolidad de las quejas, ya que a decir del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática, los actores de forma conciente buscan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, al ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sin que desde su perspectiva, se acrediten los ilícitos a que alude el quejoso.

En este sentido, el artículo 15, inciso d), en relación con el 16 y 19 del Reglamento referido en líneas anteriores, establecen que las quejas o denuncias serán desechadas de plano, por notoria improcedencia, cuando resulten frívolas, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales,

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

pueriles o ligeros, que en caso de existir una de las causales mencionadas, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo General el desechamiento de la queja o denuncia, no siendo así, se procederá a emitir la admisión de las mismas, y que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

A la luz de estos preceptos, es dable afirmar que para que una queja o denuncia resulte improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir, que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

Para mayor sustento de esta afirmación, es conveniente referir el criterio que sobre el particular emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Lo anterior es de aplicación análoga en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, los denunciantes refieren con precisión las conductas y los hechos que consideran violatorios de la norma electoral local, al tenerlos como actos publicitarios de que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, prohibición señalada en artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 70, párrafo once, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo

Por lo expuesto se puede concluir que no nos encontramos ante una queja que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el demandado basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor busca pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, dicha situación no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas, así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el Diputado Silvano Aureoles Conejo y el partido político en cuestión, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. OBJETO DE DENUNCIA. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, respectivamente, presentaron sendas denuncias en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 03, de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, de las cuales, se desprenden las siguientes afirmaciones:

1. Existe la propaganda publicada en diversas páginas de internet que contienen banner alusivos al Diputado Federal SILVANO AUREOLES CONEJO, con su nombre, su imagen, su cargo de Diputado Federal, vinculado con el cargo que tiene de Coordinador del Grupo Parlamentario

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

del Partido de la Revolución Democrática como Diputado Federal y con el Partido de la Revolución Democrática.

2. En los escritos de denuncia se aduce que dicha propaganda se mantiene de forma permanente, representando una indebida exposición de la imagen personal del mencionado Diputado, lo que implica una indebida promoción personalizada, misma que constituye la probable vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafo once, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. El contexto normativo que regula la propaganda gubernamental, la promoción personalizada y la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se contiene esencialmente en los artículos que se transcriben a continuación: 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 70, párrafos del noveno al décimo tercero, y 294, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 41, fracción III, Apartado C

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228...

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 13.

IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

(. . .)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

(. . .)

Artículo 129.

(. . .)

Los servidores públicos **serán responsables** del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

Artículo 70.

(. . .)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

(. . .)

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 294.

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 129 de la Constitución local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la **intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.**

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

La propaganda personalizada que infringe las prohibiciones constitucionales y legales es aquella cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades

IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

Respecto a la temporalidad en que se pueden realizar actos de promoción personalizada violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que estos pueden ocurrir aun y cuando no haya iniciado el proceso electoral.

En efecto, se ha sostenido que la difusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental pueden válidamente relacionarse con un proceso electoral sin que necesariamente se encuentre en desarrollo éste, dado que establecer una regla inmutable para limitar temporalmente tal cuestión resulta inconveniente e inexacto, pues con ello se soslaya el contexto de cada hecho denunciado, así como el contenido de los mensajes y la finalidad que persigan.

Por lo anterior, no debe afirmarse como regla general, que no es factible la realización de actos de promoción personalizada que incidan en el ámbito electoral si no se está desarrollando al momento de su difusión un proceso electoral.

Una primera cuestión que evidencia lo insostenible del criterio es que bastaría con que la promoción personal de un funcionario se efectuara entre dos procesos electorales, esto es fuera de proceso electoral, para que ese simple hecho resultara suficiente para que la autoridad electoral considerara que no incide en la materia electoral.

Tal cuestión, limita el conocimiento de un caso concreto vinculado con la difusión de elementos de promoción personalizada por la temporalidad de su ocurrencia y no por el contenido de los promocionales específicos.

Por tanto, no debe limitarse el análisis de la posible afectación a un proceso electoral a la temporalidad en el desarrollo de este, sino que debe además,



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

analizarse su contenido para efecto de determinar si existe alguna incidencia al proceso electoral.¹

Respecto a la competencia para la aplicación del artículo 134 en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, lo cual se apoya con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 70, párrafos del noveno al décimo tercero y 194, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.

En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 70, párrafo décimo primero, del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, **con independencia del origen de los recursos económicos.**

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

De igual forma, en el párrafo noveno del artículo 70 del Código Electoral local se establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto es la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Asimismo, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución local, y el 70, último párrafo del Código Electoral de Michoacán, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

En correlación con lo anterior, en el artículo 294, del Código sustantivo electoral local se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, al principio de imparcialidad, entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 305 del mismo ordenamiento, deberá remitirse el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor y si no tuviera a la Auditoría Superior del Estado o de la Federación, según sea el caso.

QUINTO. PRUEBAS. En autos constan los siguientes medios de prueba presentados por las partes y recabados por esta autoridad electoral:

- 1. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en 03 tres impresiones simples en blanco y negro de los medios de comunicación electrónicos www.ignaciomartinez.com, www.cambiodemichoacan.com y www.elindependiente.com, anexos al escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, en las que se puede apreciar en cada una de ellas, entre otras, la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y se hace mención a lo siguiente: “SILVANO AUREOLES”, “COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PRD”, “Grupo parlamentario PRD”, “Cámara de Diputados”, “Congreso de Unión”, “LXII Legislatura”, visibles a fojas de la 04 cuatro a la 06 seis del expediente IEM-PA-06/2014.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFRECIDAS COMO*



MICHOACÁN



**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-06/2014, elaborada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el 04 cuatro de febrero del año en curso, la cual obra a fojas de la 10 diez a la 14 catorce del expediente mencionado.

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 01 una impresión simple en blanco y negro del medio de comunicación electrónico www.quadratin.com, anexo al escrito de denuncia del ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en la que se puede apreciar, entre otras, la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y se hace mención a lo siguiente: “SILVANO AUREOLES”, “COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PRD”, “Grupo parlamentario PRD”, “Cámara de Diputados”, “Congreso de Unión”, “LXII Legislatura”, visible a foja 03 tres del expediente IEM-PA-10/2014 .

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFRECIDA COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-10/2014*”, elaborada por la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 12 doce de febrero del año en curso, misma que obra a fojas de la 06 seis a la 09 nueve del expediente mencionado.

- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito del 18 dieciocho de febrero del año en curso, signado por el C. Jesús Ignacio Martínez Torres, en cuanto representante legal del medio de comunicación electrónico www.ignaciomartinez.com.mx, visible a foja 43 cuarenta y tres del expediente IEM-PA-06/2014, en el cual informa esencialmente, que “*no existe ningún tipo de contrato en relación a ese tema*”.

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito del 20 veinte de febrero del año en curso, signado por el C. Juan José Garza Ruíz, en cuanto representante legal del medio de comunicación electrónico www.cambiodemichoacan.com.mx, visible a foja 43 cuarenta y tres del expediente con clave IEM-PA-06/2014, en el cual informa esencialmente, que “*que esta empresa Sociedad Editora de Michoacán no cuenta con los documentos solicitados “en original o copia certificada, el o los contratos en donde se especifique quien contrató, cuando se contrataron los servicios publicitarios”, respecto al (Banner) en la página electrónica*”.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

- 7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito del 20 veinte de febrero del año en curso, signado por el C. Ricardo Valencia Vega, en cuanto representante legal del medio de comunicación electrónico www.el-independiente.com.mx, visible a foja 51 cincuenta y uno del expediente con clave IEM-PA-06/2014, en el cual informa esencialmente, que en contestación al oficio que le fue girado, anexa el convenio de difusión celebrado con el C. Silvano Aureoles Conejo de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece.
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del contrato de prestación de servicios de propaganda institucional, visible a fojas 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres del expediente IEM-PA-06/2014, celebrado el 27 veintisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, en la Ciudad de Zamora, Michoacán, entre “el independiente”, por conducto de la C. Guillermina Vega Álvarez como “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” y el C. Silvano Aureoles Conejo, como “EL CLIENTE”, mediante el cual, se realiza la contratación de un espacio publicitario, consistente en la inserción de un banner “280 x 250” en la página web www.el-independiente.com.mx, misma que es propiedad del prestador del servicio, por el periodo del 01 uno de enero al 28 veintiocho de febrero, ambas fechas de 2014 dos mil catorce, señalando como costo de la propaganda en cuestión, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, a cubrirse al finalizar dicho contrato.
- 9. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito del 10 diez de marzo del año en curso, signado por el C. Juan José Garza Ruíz, en cuanto representante legal del medio de comunicación electrónico www.cambiodemichoacan.com.mx, visible a foja 59 cincuenta y nueve del expediente con clave IEM-PA-06/2014, en el cual informa esencialmente que *“de acuerdo a la investigación realizada en los archivos internos que respaldan la publicidad comercial, se detectó que la publicidad del C. Diputado Silvano Aureoles Conejo, es una cortesía por parte de la página web de esta empresa”*.
- 10. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito del 20 veinte de febrero del año en curso, signado por el C. Francisco García Davish, en cuanto representante legal del medio de comunicación



MICHOACÁN



**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

electrónico www.quadratin.com.mx, visible a foja 18 dieciocho del expediente con clave IEM-PA-10/2014, en el cual informa esencialmente, que no le es posible exhibir originales ni copias certificadas de tales contratos de servicio publicitario ni tampoco las facturas que correspondan al pago del mismo, toda vez que se trata de un acuerdo verbal entre el solicitante del servicio y esa Agencia, por cuya razón no consta en escrito, asimismo, que el costo de la publicidad mencionada asciende a \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).

11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito del 08 ocho de abril del año en curso, signado por el C. Ricardo Valencia Vega, en cuanto representante legal del medio de comunicación electrónico www.el-independiente.com.mx, visible a foja 18 dieciocho de las actuaciones que obran, a partir de que fue decretada la acumulación de los expediente con clave IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014, en el cual informa esencialmente, que le es imposible presentar ante esta autoridad, la factura por concepto de la propaganda, objeto de denuncia, debido a que no se ha generado la misma derivado de que el cliente no ha realizado el pago del costo generado por el servicio publicitario.

12. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito del 08 ocho de abril del año en curso, signado por el C. Francisco García Davish, en cuanto representante legal del medio de comunicación electrónico www.quadratin.com.mx, visible a fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones acumuladas, en el cual informa esencialmente lo siguiente:

- a) La temporalidad contratada de la publicación del banner referido fue del 1° primero de enero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo del mismo año;
- b) La forma de pago fue abierta, mismo que no ha sido cubierto hasta esa fecha;
- c) Que el contrato (acuerdo verbal) se celebró entre el señor Silvano Aureoles Conejo y el suscrito Francisco García Davish, en cuanto director de la página web mencionada;
- d) Que los términos generales del contrato verbal lo fue: 1. La publicación de un banner del tipo denominado "Quadratura" correspondiente a 336 x 280 pixeles, en formato jpg, en primera plana, cuyo contenido sería, como lo fue, elaborado y definido por el personal del propio Silvano Aureoles Conejo; 2. Una contraprestación de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos en efectivo o cheque; y, 3. Una vigencia de tres meses.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio LXII/DGAJ/70/2014, del 09 nueve de abril del año en curso, signado por el Licenciado Ismael Gómez

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

Hernández Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, visible a fojas 28 veintiocho de las actuaciones acumuladas, en el cual informa esencialmente que, como le fue comunicado al mismo por la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, mediante el oficio DGF/LXII/313/14 del 09 nueve de abril del año en curso, signado por el Ingeniero Miguel Jiménez Llamas, mismo que se anexó en original al escrito de cuenta y es visible a fojas de la 22 veintidós a la 27 veintisiete de las actuaciones acumuladas, en el cual se informa sustancialmente, que una vez que se analizaron las copias simples remitidas, revisados los registros y controles que obran en esa Dirección General de Finanzas, la Cámara de Diputados no ha pagado monto alguno por concepto de servicios publicitarios del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

Respecto a la valoración de las pruebas antes mencionadas, conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador, de manera supletoria se aplica la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción señalados con los números 2 dos, 4 cuatro y 13 trece revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, por autoridades federales, estatales o municipales facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Por su parte, los medios de convicción referidos con los números 1 uno, 3 tres, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once y 12 doce constituyen pruebas documentales privadas, en términos del artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las cuales al no estar controvertidas y guardar



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

coincidencia con las afirmaciones de las partes hacen prueba plena, acorde al contenido del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, supletoriamente aplicada conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral.

Con las pruebas descritas se acredita:

1. La existencia de 04 cuatro banner con la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, publicados en las páginas de los medios de comunicación electrónicos www.ignaciomartinez.com, www.elindependiente.com, www.cambiodemichoacan.com y www.quadratin.com, lo cual quedó asentado en las actas circunstanciadas identificadas en el apartado precedente con los números “2.” Y “4”.
2. En el contenido de la propaganda referida en el párrafo anterior, se aprecia la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como los siguientes enunciados: “SILVANO AUREOLES”, “COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PRD”, “Grupo parlamentario PRD”, “Cámara de Diputados”, “Congreso de Unión”, “LXII Legislatura”.
3. Asimismo, se desprende de la documental señalada con el número “2”, que al darle clic, sobre el banner publicado en la página web www.quadratin.com, se abre un vínculo a una página, con la dirección electrónica www.facebook.com/SilvanoAureoles, en la que se aprecian diversas imágenes del Legislador Federal denunciado, así como las frases “FACEBOOK. CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO”, “CONTRASEÑA”, “INICIAR SESIÓN”, “NO CERRAR SESIÓN”, “¿OLVIDASTE TU CONTRASEÑA?”, “SILVANO AUREOLES CONEJO ESTÁ EN FACEBOOK”, “PARA CONECTARTE CON SILVANO AUREOLES CONEJO”, “CREA UNA CUENTA EN FACEBOOK”, “REGISTRATE”, “INICIAR SESIÓN”, “SILVANO AUREOLES CONEJO”, “A 12 114 PERSONAS LES GUSTA ESTA PÁGINA”, “1739 PERSONAS ESTÁN HABLANDO SOBRE ESTO”, “POLÍTICO”, “PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EN CÁMARA DE DIPUTADOS Y LÍDER DE LA BANCADA DEL PRD”, “FOTOS”, “ME GUSTA”, “TWITTER”, “INSTAGRAM”, “LO MAS DESTACADO”.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

4. En autos no hay constancia que acredite que se hubieren involucrado recursos públicos, por el contrario, al menos de la Cámara de Diputados, lo cual se demuestra con la documental pública consistente en el oficio LXII/DGAJ/70/2014, del 09 nueve de abril del año en curso signado por el Licenciado Ismael Gómez Hernández Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, visible a fojas 28 veintiocho de las actuaciones acumuladas y enumerado como documental “13”, mediante el cual informó a esta autoridad que la Cámara de Diputados no ha pagado monto alguno por concepto de servicios publicitarios del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.
5. Que el 27 veintisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, fue celebrado en la Ciudad de Zamora, Michoacán, el contrato de prestación de servicios entre “el independiente”, por conducto de la C. Guillermina Vega Álvarez y el C. Silvano Aureoles Conejo, mediante el cual, se realiza la contratación de la inserción de un banner “280 x 250” en la página web www.el-independiente.com.mx, por el periodo del 01 uno de enero al 28 veintiocho de febrero, ambas fechas de 2014 dos mil catorce, señalando como costo del servicio contratado, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, a cubrirse al finalizar dicho contrato, como se desprende de la documental descrita con en el número “8”.
6. La celebración de un contrato verbal entre el C. Francisco García Davish, en cuanto Director General del medio de comunicación electrónico www.quadratin.com.mx y el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en el cual informa esencialmente lo siguiente:
 - a) La temporalidad contratada de la publicación del banner referido fue del 1° primero de enero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo del mismo año;
 - b) La forma de pago fue abierta, mismo que no ha sido cubierto hasta esa fecha;
 - c) Que el contrato (acuerdo verbal) se celebró entre el señor Silvano Aureoles Conejo y C. Francisco García Davish, en cuanto director de la página web mencionada;
 - d) Que los términos generales del contrato verbal lo fue, 1. La publicación de un banner del tipo denominado “Quadratura” correspondiente a 336 y 280 pixeles, en formato jpg, en primera



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

plana, cuyo contenido sería, como lo fue, elaborado y definido por el personal del propio Silvano Aureoles Conejo; 2. Una contraprestación de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos en efectivo o cheque y 3. Una vigencia de tres meses.

SEXTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Sendas denuncias se presentaron en contra de un legislador federal; al respecto cabe precisar que el numeral 293 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el mismo, *“las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público”*.

El subsecuente artículo 294, contiene un catálogo de conductas que constituyen infracciones al régimen electoral, las cuales pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier **otro ente público**.

En ese entorno, el diverso 305 del propio ordenamiento jurídico, establece que cuando las autoridades a que se refiere el Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, *integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.*

Aun y cuando del contenido de las disposiciones asentadas no se menciona específicamente como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos del orden federal, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de tales artículos, con los diversos que establecen deberes y obligaciones a los actores políticos en materia de propaganda gubernamental, así como con el 134 constitucional se concluye que los servidores públicos federales son sujetos de responsabilidad administrativa electoral en el régimen local.

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones: Los servidores Federales son susceptibles de difundir propaganda gubernamental por no ajustarse a los

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

lineamientos permitidos puede ser ilegal y afectar los procedimientos electorales locales; tales actos de propaganda gubernamental están sujetos a revisión y vigilancia por esta autoridad electoral local que es en términos del artículo 152, en su fracción XXXIX, competente para *“conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código”*, de ahí que la posible vulneración a la legislación electoral por parte de servidores públicos del orden municipal, estatal o federal es susceptible de analizarse por medio del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código.

Máxime que los artículos 293 y 294 del Código dentro de los sujetos que cita se refiere a *“cualquier otro ente público”* sin restringir o acotar el orden local o municipal, por lo que se entienden comprendidos los servidores federales.

Considerar lo contrario, pondría en un plano de desigualdad ante la ley a servidores municipales y locales respecto de los federales, al permitirles a los del orden federal difundir en esta entidad federativa, propaganda gubernamental que no estuviera constreñida a las reglas constitucionales y legales, pues si se considerara que no son sujetos de responsabilidad en materia electoral local, esa sería la consecuencia; lo cual es inadmisibles en el estado constitucional democrático de Derecho, en que el principio de igualdad se erige como uno de sus pilares.

Tampoco se puede considerar que las conductas de los servidores públicos federales que pueden infringir la normativa electoral son del conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa electoral federal, ya que ésta es competente para conocer de infracciones de tal tipo de servidores, pero en el campo de las elecciones federales, no de las elecciones locales, a excepción del tema de radio y televisión en que sí tienen competencia exclusiva.

En ese mismo orden de ideas, se tiene presente que la violación al artículo 134 constitucional es competencia de este órgano electoral lo que se advierte de la Jurisprudencia **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, criterio en el que se advierte que las autoridades electorales administrativas locales deben conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, de ahí que también ello sustenta la conclusión de que los servidores federales son sujetos de responsabilidad en el orden local, ya que el propio artículo 134 señala expresamente el deber de los servidores de los tres órdenes de gobierno de sujetarse a los lineamientos de la propaganda gubernamental y la tesis aludida indica que la violación a dicho artículo 134 constitucional es competencia de las autoridades locales cuando se vincule a un proceso electoral local.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN. Precisado lo anterior, establecida la existencia de los banner objeto de la denuncia y la contratación realizada por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo de dos de ellos, en las páginas de internet www.el-independiente.com.mx y www.quadratin.com, procede analizar si los mismos vulneran lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 70, párrafo once, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, por contener promoción personalizada del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, para lo cual es necesario tener presente el contenido de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se reitera que los banner cuya existencia se hizo constar en las actas circunstanciadas descritas con antelación, y valoradas como documentales públicas, contienen propaganda alusiva al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, la cual contiene diversos mensajes en presentaciones diferentes, para lo cual se reproducen las imágenes atinentes en las actas citadas:

1. <http://www.ignaciomartinez.com.mx/index.php>

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**



A continuación se muestra la imagen, objeto de denuncia de forma ampliada, para su mejor apreciación:



PÁGINA:	IGNACIOMARTINEZ.COM.MX
MENSAJE:	SILVANO AUREOLES, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, GRUPO PARLAMENTARIO, PRD, CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, LXII LEGISLATURA
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DEL 2014.
HORA:	21:02 HORAS

2. <http://www.quadratin.com.mx/>



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS



A continuación se muestra la imagen, objeto de denuncia de forma ampliada, para su mejor apreciación:



PAGINA:	QUADRATIN
MENSAJE:	SILVANO AUREOLES.COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, LXII LEGISLATURA, GRUPO PARLAMENTARIO, PRD, CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN
FECHA VERIFICACIÓN:	DE 12 DE FEBRERO DEL 2014.
HORA:	19:52 HORAS

Asimismo de acta circunstanciada de 12 doce de febrero citada como documental pública anteriormente, se puede advertir que de la inspección realizada al medio

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

de comunicación electrónico mencionado www.quadratin.com.mx, al darle clic sobre la imagen que se muestra previamente, se abrió un vínculo en una página alterna, con la dirección electrónica www.facebook.com/SilvanoAureoles, en donde se muestran diversas imágenes del denunciado Silvano Aureoles Conejo, su nombre y la opción para ingresar a sitio web de Facebook, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

3. www.facebook.com/SilvanoAureoles



PÁGINA:	FACEBOOK
MENSAJE:	FACEBOOK. CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO. CONTRASEÑA. INICIAR SESIÓN. NO CERRAR SESIÓN. ¿OLVIDASTE TU CONTRASEÑA?. SILVANO AUREOLES CONEJO ESTÁ EN FACEBOOK. PARA CONECTARTE CON SILVANO AUREOLES CONEJO, CREA UNA CUENTA EN FACEBOOK. REGISTRATE. INICIAR SESIÓN. SILVANO AUREOLES CONEJO. A 12 114 PERSONAS LES GUSTA ESTA PÁGINA * 1739 PERSONAS ESTÁN HABLANDO SOBRE ESTO. POLÍTICO. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EN CÁMARA DE DIPUTADOS Y LÍDER DE LA BANCADA DEL PRD. FOTOS. ME GUSTA. TWITTER. INSTAGRAM. LO MAS DESTACADO
FECHA DE VERIFICACIÓN:	12 DE FEBRERO DEL 2014.
HORA:	19:52 HORAS

De la propaganda contenida en los banner objeto de denuncia, puede advertirse la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, sobre un fondo, el cual pudiera advertirse como el de una bandera nacional de los Estados Unidos Mexicanos y otra imagen del escudo nacional de forma independiente, así como una combinación de colores utilizados para imágenes conocidas como “franjas” o utilizados en las letras de su contenido, además de que muestra la mitad de un



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

sol en color amarillo, que le sucede a las siglas “PRD”, propaganda en la que se advierte el contenido siguiente:

1. SILVANO AUREOLES;
2. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD;
3. LXII legislatura;
4. Grupo Parlamentario;
5. PRD;
6. Cámara de Diputados;
7. Congreso de la Unión.

De misma forma, de la imagen relativa a la página electrónica de Facebook, se pueden apreciar tres imágenes en las que se encuentra el servidor público denunciado, en una de ellas se encuentra solo, y en las otras dos, se encuentra rodeado por diversas personas, además de que del contenido de la mencionada imagen, resulta importante para su estudio transcribir los enunciados atinentes que se insertan a continuación:

1. Silvano AUREOLES;
2. Silvano Aureoles Conejo está en Facebook;
3. Para conectarte con Silvano Aureoles Conejo, crea una cuenta en Facebook;
4. Silvano Aureoles Conejo;
5. Presidente de la Junta de Coordinación Política en Cámara de Diputados y Líder de la bancada del PRD.

Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta **tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente**, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.

Asimismo, debe tenerse presente que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134** Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.²

Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009.



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

En el particular se considera que **los banner del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo** no tienen incidencia en el desarrollo del proceso electoral de manera objetiva y contundente, y que **no hay contravención al artículo 134 constitucional, 70 del Código electoral local** y demás disposiciones invocadas por el quejoso, y por ende, tampoco vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos, en este caso de Michoacán, de conocer a sus autoridades. Este derecho fundamental implica necesariamente el conocimiento directo y objetivo de quiénes son sus representantes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuál es su nombre e identificarlos a través de fotografías o imágenes, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

En el caso, se considera que los banner difundidos por el Diputado Silvano Aureoles Conejo están dentro de la propaganda institucional con contenido meramente informativo, por contener breves datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad de legislador, y como *“COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD”*, asimismo, se justifica la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona en quien recae la representación en la actual Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por ello es necesaria la inserción de la imagen, en ese contexto es proporcional al resto de la información institucional.

Esta autoridad considera que la imagen de Silvano Aureoles Conejo, su nombre y los datos restantes del banner se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

Además de lo anterior, se considera que el banner denunciado está ajustado a la normativa constitucional, ya que tampoco se advierte que de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna.

Este órgano electoral estima que de la propaganda materia de inconformidad, no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

En efecto, pues si bien es cierto que en el texto de la misma aparece el nombre del Diputado Silvano Aureoles, así como su imagen, el cargo que le fue conferido como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y las siglas del partido por el que fue postulado al cargo que ahora ostenta como Legislador Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **ello no significa por sí solo que** constituya propaganda personalizada, porque la inclusión del nombre o la imagen de un servidor público en los medios de comunicación no implican automáticamente hechos que constituyan promoción personalizada³, y en el caso, se justifica al indicar el órgano del poder público en que presta su servicio el servidor mencionado, el carácter que ostenta dentro del mismo, su nombre de pila vinculado a la fotografía que permite su identificación ante la ciudadanía, lo cual se encuentra en el terreno de lo proporcional a los fines informativos que debe tener la propaganda gubernamental.

Ahora bien, que de la existencia de los banner en las páginas electrónicas de los medios de comunicación www.ignaciomartinez.com, www.el-independiente.com, www.ignaciomartinez.com y www.quadratin.com, así como el sitio web al que se accede con el link www.facebook.com/SilvanoAureoles, en concordancia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, se tiene que, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo.

³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-69/2009.

IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

Acto de voluntad, que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Por lo anterior, se tiene que, el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión de realizar sus búsquedas o acceder a un link en particular.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

A este respecto, importa recordar que la Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones⁴ que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012.

**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

En este sentido, esta autoridad estima que la inconformidad que sostienen los denunciantes en sus escritos de queja, sólo se limita a manifestar que las publicaciones denunciadas contienen promoción personalizada, por vincular el nombre y la imagen del servidor público con su cargo, el partido político al que



MICHOACÁN



IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS

pertenece y el Congreso de la Unión, con el ánimo de promocionarse, lo cual deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal de los promoventes, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por todo lo anterior, a criterio de esta autoridad, la propaganda denunciada se apega a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, pues se sustenta en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, saber quiénes son y conocer sus nombres, sin que se rebase el marco informativo e institucional, por lo que, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por los impetrantes.

Finalmente dado que no existe infracción por parte del Diputado Silvano Aureoles Conejo ni responsabilidad directa del mismo, en consecuencia tampoco existe responsabilidad indirecta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Son **infundadas** las denuncias presentadas por Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del servidor público denunciado, en términos de lo considerado séptimo de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con copia certificada la presente resolución **al Diputado Silvano Aureoles Conejo**, en el domicilio señalado en autos; en el domicilio oficial que se tiene registrado a los **Partidos Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, y por **ESTRADOS** al ciudadano **Guillermo Alejandro Hernández Torres**; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



**IEM-PA-06/2014 E
IEM-PA-10/2014
ACUMULADOS**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha 30 de junio de 2014.- Doy Fe.-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**